

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/298/2018.**

**ACTOR: DANIEL HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO  
02 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO CON  
SEDE EN TOLUCA DE LERDO,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/298/2018**, interpuesto por el **C. Daniel Hernández Hernández**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Diputado de la LX Legislatura del Estado de México, por el Distrito 02, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, mediante el cual impugna el **Acuerdo número 12** emitido por el Consejo Distrital número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo (en adelante Consejo Distrital), por medio del cual se declara la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito en referencia.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*".

**III. Reglamento.** El diecinueve de octubre inmediato, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento de Selección).

**IV. Convocatoria.** En el mismo día, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4*

*de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa (en adelante Convocatoria).*

**V. Escrito de manifestación.** El veintidós de diciembre siguiente, el actor presentó ante el Consejo Distrital, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Diputado local por el Distrito 02 de Toluca de Lerdo, Estado de México.

**VI. Prevención para subsanar omisiones.** El veintiséis de diciembre inmediato, la autoridad señalada como responsable requirió al hoy accionante, a fin de subsanar omisiones e inconsistencias de la manifestación de intención y de la documentación entregada a dicha autoridad.

**VII. Obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintinueve de diciembre posterior, el Consejo Distrital, emitió el Acuerdo número 1, por medio del cual le otorgó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, así como la constancia correspondiente, concediéndole el plazo de ley para recabar el apoyo ciudadano.

**VIII. Plazo para recabar el apoyo ciudadano.** Una vez realizada la entrega de la constancia como aspirante a candidato independiente al actor, este contó con el plazo para recabar el apoyo ciudadano, desde el día siguiente y hasta el seis de febrero de dos mil dieciocho.

**IX. Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/CD02/032/2018, notificado al C. Daniel Hernández Hernández en la misma fecha, se le informó de los registros obtenidos del Sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral, en su favor.

**X. Informe de resultados definitivos de apoyo ciudadano.** El ocho de marzo siguiente, mediante oficio **IEEM/CDE02/066/2018** el Consejo Distrital, le notificó al ahora actor los resultados definitivos de la captación de apoyo ciudadano realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en los datos existentes en los archivos del sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral.

**XI. Oficio de petición.** El dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, solicitó se sometiera a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la disminución del 3% del apoyo ciudadano requerido y la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**XII. Contestación de oficio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEM/DPP/920/2018, la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud referida.

**XIII. Interposición del primer Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiséis de marzo inmediato, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del oficio señalado en el párrafo anterior; radicándose por este Tribunal bajo el número expediente **JDCL/80/2018**.

**XIV. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** En sesión pública celebrada el cinco de abril siguiente este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/80/2018**, a través de la cual, se resolvió declarar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

**XV. Interposición del medio de impugnación ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El diez de abril inmediato, el C. Daniel Hernández Hernández presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, al cual le recayó el número de expediente **ST-JDC-199/2018**.

**XVI. Solicitud de registro de candidaturas independientes.** El dieciséis de abril siguiente, el actor presentó en las instalaciones de la Junta Distrital, solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado Local en el Distrito 02, con cabecera en Toluca de Lerdo.

**XVII. Requerimiento sobre la solicitud de registro a candidato independiente.** Derivado del análisis y revisión de la solicitud de registro referida en el numeral anterior y de la documentación probatoria, mediante oficio número IEEM/CDE02/124/2018, notificado el diecisiete de abril de este año, se le requirió al ciudadano Daniel Hernández Hernández para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

**XVIII. Vencimiento del plazo para subsanar omisiones o inconsistencias sobre la solicitud de registro.** Transcurrido el plazo otorgado para ello, el diecinueve de abril del año que transcurre, C. Daniel Hernández Hernández presentó escrito con el cual subsanó las omisiones e inconsistencias detectadas del análisis y revisión de la solicitud de registro como candidato independiente que presentó, al cual anexó la documentación pertinente.

**XIX. Resolución dictada por la Sala Regional Toluca.** El veintiocho siguiente, la Sala Regional Toluca, resolvió el Juicio Ciudadano **ST-JDC-199/2018**, a través de la cual, confirmó la sentencia del juicio

ciudadano con la clave **JDCL/80/2018** dictada por este órgano Jurisdiccional.

**XX. Recurso de Reconsideración ante Sala Superior.** En la misma fecha, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior, al cual recayó el número de expediente **SUP-REC-204/2018**.

**XXI. Acto impugnado.** El treinta de abril posterior, el Consejo Distrital, aprobó el acuerdo número 12 que declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano Daniel Hernández Hernández, como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito en referencia.

**XXII. Interposición del presente medio de impugnación.** El dos de mayo siguiente, el ciudadano **Daniel Hernández Hernández**, ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de la LX Legislatura del Estado de México, presentó ante la Oficialía de partes del Consejo Distrital, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la determinación señalada con antelación.

**XXIII. Acuerdo de la Sala Superior.** El diez de mayo siguiente, la Sala Superior determinó desechar la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-204/2018**.

**XXIV. Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio IEEM/CD02/154/2018, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital, remitieron a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente formado con motivo de la presentación del juicio ciudadano local promovido por el **C. Daniel Hernández Hernández**, en contra del citado acuerdo 12; los cuales, fueron recibidos el siete de mayo de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

**XXV. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro, radicación, turno a ponencia.** Mediante proveído de ocho de mayo posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/298/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones, y por autorizados a los profesionistas que señaló el actor.

b) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El diecisiete de mayo dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/298/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.


**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, por medio del

cual impugna actos de una autoridad electoral local aduciendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>2</sup>, lo anterior porque el acuerdo impugnado se notificó el treinta de abril de la presente anualidad, y el medio de impugnación fue presentado el dos de mayo siguiente. **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Consejo Distrital; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acuerdo que presuntamente le afecta, toda vez que el Consejo Distrital, determinó declarar improcedente su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Diputado local por el Distrito 02 de Toluca, además, aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta lo siguiente:

*Que le causa agravio, el acuerdo número 12 del treinta de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Distrital número 02, con cabecera*

<sup>2</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

<sup>3</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

en Toluca, México, que determinó en su punto de acuerdo "PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Daniel Hernández Hernández, para postular su candidatura independiente para el cargo de Diputado Local ante este Consejo Distrital número 02 con Cabecera en Toluca de Lerdo, México, por lo que se tiene por no presentado en términos del artículo 253 del Código, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable".

Lo anterior, puesto que desde su apreciación lo ahí manifestado vulnera en su perjuicio su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 párrafo segundo de la Carta Magna, ya que previo a la emisión del acuerdo por el cual le negaron el registro a la candidatura que aspiraba, el Consejo responsable debió conceder el derecho de audiencia respecto de la revisión total" de firmas que fueron descontadas de los rubros apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante, en padrón (no en lista nominal), bajas, fuera de ámbito geoelectoral, datos no encontrados, apoyos ciudadanos con inconsistencias, toda vez que el actor no estuvo en actitud de verificar materialmente la validez o invalidez del documento básico para que el Consejo responsable con el número de apoyos ciudadanos en la lista nominal.

De igual manera señala que, el denominado derecho de audiencia, consiste en que la persona que vaya a ser afectada debe ser oída en su defensa previa a la emisión del acto, lo que en el presente caso no acontece, pues tampoco le fue notificado al actor el informe de resultados finales del Sistema de Captación y Verificación de apoyo ciudadano administrado por el INE, por el citado Consejo Distrital responsable, debiendo cumplirse además, las formalidades esenciales del procedimiento y en él que se aplique las leyes expedidas con anterioridad a los hechos del caso en cuestión.

Así las cosas, el actor manifiesta que su causa de pedir consiste en que se revoque el acuerdo 12 de treinta de abril de dos mil dieciocho, en su lugar se dicte otro en el que se inaplique en favor del actor el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México.

De modo que a manera de agravio el actor considera que, el porcentaje de apoyo ciudadano requerido (tres por ciento del listado nominal del distrito correspondiente) es excesivo e implica un obstáculo para la participación de la ciudadanía, siendo que el parámetro razonable el del uno por ciento previsto en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, por lo que solicita que sea este último porcentaje el que se le requiera para efecto de ser registrado como candidato independiente.

Es decir, el actor solicita la inaplicación del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, que fija que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos

*equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio de Toluca, México, que en debida interpretación y en la práctica es materialmente imposible cumplir con el requisito de recabar el número de apoyos necesarios dentro del plazo de cuarenta y cinco días.*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo número 12 aprobado por el Consejo Distrital, por medio del cual se declara improcedente su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Diputado local por el Distrito 02 con cabecera en Toluca, Estado de México; a fin de que se le otorgue el registro como candidato independiente; así como que, se inaplique el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que con dicho acuerdo se viola su derecho de ser votado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dicho acto, la autoridad señalada como responsable se apegó a los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad; o si los mismos violan el derecho de ser votado del actor.

**CUARTO. Metodología y Estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Así pues, el actor hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de las temáticas siguientes:

- a) Agravio relativo a la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, al no otorgarle su registro como candidato independiente, por no haber cubierto el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ello; así como, que no se le otorgo su garantía de audiencia.
- b) Agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios planteados por el actor en el orden que ya fue señalado.

**a) Agravio relativo a la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, al no otorgarle su registro como candidato independiente, por no haber cubierto el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ello; así como, que no se le otorgo su garantía de audiencia.**

Como se advierte, el actor se agravia sustancialmente de la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, al no otorgarle su registro como candidato independiente, por no haber cubierto el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ello; así como, que no se le otorgo su garantía de audiencia, lo cual lo deja en un estado de indefensión. De esta forma, resulta pertinente tener presente el marco legal que regula esta figura jurídica supuestamente vulnerada.

El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar

una adecuada defensa previo a todo acto de privación, como lo es el derecho de audiencia.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*" expone claramente los elementos que integran el concepto de "*formalidades esenciales del procedimiento*", estrechamente relacionado con el de garantía de audiencia.

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, por lo que para garantizar la defensa adecuada se deben cumplir con los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal al establecer que **es derecho del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular**; para lo cual, podrán postularse ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, **siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Así pues, el ciclo representativo en la actualidad se forma en virtud del derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos de manera independiente de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

Cabe resaltar que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se regulan por primera vez las candidaturas independientes.

En esa tesitura, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia; así como, solicitar su registro de manera independiente cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, si bien es cierto, establece diversos aspectos que rigen a los partidos políticos, entre ellos, determina su naturaleza jurídica, fines, prerrogativas, régimen interno, su participación en los procesos electorales, entre otros, también, lo es que hacen referencia a las candidaturas independientes y les reconoce su participación y términos en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, las fracciones II y III del artículo 29 del ordenamiento legal en cita señala que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen; así como, **solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.**

Además, en el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Tercero, se regulan diversos temas sobre las candidaturas independientes, entre los que se encuentra el proceso de selección, el cual distingue las etapas siguientes: **a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.**

En esta tesitura, el artículo 94 del referido Código, advierte que el Consejo General del Instituto emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En concordancia con lo anterior y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/165/2017, IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017, relativos al Calendario del Proceso electoral en curso, al Reglamento para el proceso de selección Candidatos Independientes, y a la Convocatoria para quienes aspiren a una candidatura independiente<sup>5</sup>;

<sup>5</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/reglamentos/IEEM\\_CG\\_181\\_2017\\_RegRegistroCandidaturaIndependientes.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/reglamentos/IEEM_CG_181_2017_RegRegistroCandidaturaIndependientes.pdf)

según lo podemos observar en el apartado de Antecedentes de esta sentencia.

Así mismo, el artículo 96 del Código Electoral de la entidad dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Es decir, en términos del numeral 98 puede llevar a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía para lograr el porcentaje mínimo exigido por la ley.

De igual forma, los aspirantes a candidatos independientes para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días para recabar el apoyo ciudadano, en términos de la fracción II del artículo 97 de mismo código.

Además, los aspirantes que pretendan el registro como candidatos independientes deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 120 del código electoral local, por lo que una vez que se hayan cumplido estos requisitos, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral (artículo 123 del Código en cita), además de verificar la calidad de las firmas capturadas. Para determinar, finalmente, si la solicitud reúne o no el porcentaje requerido, en cuya negativa se tendrá por no presentada (artículo 124 de dicho ordenamiento).

Para recabar el apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral diseñó una aplicación móvil, que en términos del artículo 3, fracción I del Reglamento de Selección, dicha aplicación es la solución tecnológica desarrollada para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de sus



auxiliares y verificar el estado registral de los ciudadanos que respalden a dichos aspirantes.

De este modo, el artículo 17 del Reglamento de Selección dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto, sujetándose a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a la garantía de audiencia, los artículos 21 y 22 del mismo Reglamento establecen las dos etapas a través de las cuales se puede desarrollar:

- 1. Durante el plazo de la obtención del apoyo ciudadano:** Los aspirantes podrán verificar en el portal web los reportes estadísticos de sus apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil y enviados al sistema, así como el estatus registral, por lo que podrán realizar por escrito las manifestaciones que consideren ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México o el Órgano Desconcentrado que corresponda, quienes contarán con un plazo de tres días naturales para proporcionar al solicitante la información con que se encuentra registrada en el sistema.

Adicionalmente, el Reglamento permite el otorgamiento de garantía de audiencia antes de que fenezca el plazo, cuando: *I. Quien aspire a una candidatura independiente, así lo solicite formalmente y por escrito; II. Se cuente con la información total, siempre y cuando quien aspire a la candidatura independiente, otorgue su anuencia, y III. Se considere que el porcentaje de apoyo inválido sea superior al de válidos y pudiera afectar el porcentaje mínimo requerido.*

- 2. Una vez fenecido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano:** Dentro de los diez días siguientes la Dirección de Partidos Políticos o el Órgano Desconcentrado correspondiente otorgarán por escrito el reporte final del estatus de registro de

apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

Ahora, a través del acuerdo INE/CG387/2017, el Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018* (Lineamientos para la verificación), en cuyo punto tercero de acuerdo señala:

*TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informe del contenido del presente Acuerdo a los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, a fin de poner a disposición la herramienta informática para su uso en los Procesos Electorales Locales.*

De lo anterior, se puede concluir que en términos del Reglamento de Selección y del acuerdo INE/CG387/2017, los Lineamientos para la Verificación son aplicables a los procesos electorales del Estado de México.

Así, en el Título III de los referidos lineamientos se establece el procedimiento para recabar y presentar el apoyo ciudadano, en los siguientes términos:

1. Comienza con el registro del aspirante a candidato independiente en el portal web de la aplicación móvil, actividad que desarrolla la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la información proporcionada por el órgano electoral ante quien se presenta la manifestación de intención.
2. Una vez registrado en el portal web, se envía inmediatamente al Aspirante la confirmación de su registro de alta en el mismo, a la cuenta de correo electrónico que proporcionó, con un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.

3. Los aspirantes podrán hacer uso del portal web de la aplicación móvil para: a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente y b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.
4. Una vez registrados y autenticados los gestores/auxiliares podrán hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano, únicamente dentro del periodo indicado para el cargo que se pretende registrar.
5. Para recabar el apoyo ciudadano, el Auxiliar/Gestor desarrollará las siguientes actividades:
  - Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de credencial para votar que la o el ciudadano presente;
  - Capturará la fotografía del anverso y reverso de la misma;
  - La aplicación móvil realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la credencial para votar y mostrará un formulario.
  - Verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos del ciudadano coincida con los datos contenidos en la credencial para votar que éste presente físicamente;
  - Consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil;
  - Solicitará a quien brinda su apoyo que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.
  - Una vez realizado lo anterior, deberá guardar en la aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.
6. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.
7. Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto, el Auxiliar/Gestor deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra)

en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

8. El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano.
9. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo al aspirante y al Auxiliar/Gestor, que contendrá los datos del apoyo ciudadano que han sido cargados al sistema. Es decir, señalará el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar.
10. Al ser recibida por el Instituto Nacional la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Estos lineamientos disponen además que la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente la realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y el resultado se refleja en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Si los ciudadanos aparecen en la lista se coloca la palabra "Encontrado" y los registros que hayan sido clasificados como "No Encontrados" serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el INE para que se subsanen los casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

En términos del numeral 40 de los Lineamientos para la Verificación, no se computarán los apoyos ciudadanos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) *El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;*
- b) *La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);*
- c) *La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.*
- d) *La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.*
- e) *La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;*
- f) *La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- g) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y*
- h) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

En el capítulo Sexto de los mismos Lineamientos se establecen las reglas para el otorgamiento de la garantía de audiencia, para lo cual los aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la que podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. Por lo que, tienen la posibilidad de manifestar ante la instancia que presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, en cualquier momento y previa cita, dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Una vez recibida la manifestación del aspirante, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

A más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará al aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, por lo que a partir de ese momento,

cuentan con un plazo de cinco días, podrán ejercer su garantía de audiencia.

Los propios lineamientos (numerales 46, 47 y 48) precisan la forma en que aquéllos registros no validados pueden ser considerados válidos:

- Por "Suspensión de Derechos Políticos", será necesario que el aspirante presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.
- Por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", el aspirante deberá presentar, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- De los "Registros no encontrados", el aspirante deberá proporcionar los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios vertidos por el actor respecto a que no se le otorgó su garantía de audiencia son **fundados**, por los razonamientos que a continuación se indican.

Del marco jurídico invocado con antelación; así como, de las manifestaciones hechas por el actor y la responsable; y, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que el Consejo Distrital emitió el acuerdo número 12, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de registro del ciudadano Daniel Hernández Hernández, como candidato independiente al cargo Diputado local por el Distrito 02 con cabecera en Toluca, Estado de México, en razón, de que el hoy actor incumplió con el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la calidad de candidato independiente en el proceso electoral que actualmente se celebra en la entidad.

Así las cosas, el ocho de marzo siguiente, mediante oficio **IEEM/CDE02/066/2018** el Consejo Distrital, le notificó al recurrente los resultados definitivos de la captación de apoyo ciudadano realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en los datos existentes en los archivos del sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante ello, el veinte de abril del presente año, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo número 11, por medio del cual se pospone el pronunciamiento sobre la solicitud de registro del actor, hasta en tanto se cumpliera el plazo de *seis días de veinticuatro horas cada uno para recabar el apoyo ciudadano*, que la Sala Regional Toluca, mediante la resolución del juicio ciudadano número ST-JDC-122/2018, le había concedido al ciudadano Daniel Hernández Hernández; plazo que comprendió del quince de abril a las 16.42 horas al 21 de abril a las 16:42 horas.

En esta tesitura, el veintiocho de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral le comunicó al Instituto Electoral del Estado de México, los resultados finales de la verificación del respaldo de apoyo ciudadano, correspondiente al aspirante a candidato independiente en el Distrito 02 con cabecera en Toluca, Estado de México.

Cabe resaltar que del texto del acuerdo número 12 aprobado por el Consejo Distrital, se observa que dicho informe contiene la siguiente información<sup>6</sup>: **a)** Entidad:15-México; **b)** Cargo: Diputado local; **c)** Distrito: 02; **d)** Proceso fin: 21/04/2018; **e)** Folio: L1801051502003; **f)** Nombre del aspirante: Daniel Hernández Hernández; **g)** Apoyo ciudadano enviados al Instituto Nacional Electoral: 2,036 (dos mil treinta y seis); **h)** Apoyos ciudadanos en la lista nominal: 1,612 (mil seiscientos doce); **i)** Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante: 50 (cincuenta); **j)** Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes: 0 (cero); **k)** En padrón no en la lista nominal: 10 (diez); **l)** Bajas: 3

<sup>6</sup> Visible a foja 65 del expediente en que se actúa.

(tres); **m)** Fuera de ámbito geo-electoral: 24 (veinticuatro); **n)** Datos no encontrados: 9 (nueve); **ñ)** Apoyos ciudadanos con inconsistencias: 28 (veintiocho) y **o)** Apoyos ciudadanos en procesamiento: 0 (cero); sin embargo, **no hay evidencia en el expediente en el que se actúa que se le haya notificado al ahora actor de manera pormenorizada quiénes eran los ciudadanos que tenían esas inconsistencias, de forma tal, que el actor pudiese solventarlas.**

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable viola el derecho de audiencia del hoy actor, ya que en ningún momento otorgó los elementos mínimos necesarios para que el impetrante preparara una debida defensa, limitándose únicamente a notificarle y entregarle mediante oficio número IEEM/CDE02146/2018, copia certificada del *"Acuerdo número 12 aprobado por el Consejo Distrital número 02, con Cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, en fecha treinta de abril del presente año, por el que se declara la improcedencia de la solicitud de registro presentada para una Candidatura Independiente"*; y del cual también, como ya se señaló con antelación, se desprende en una tabla, el número de apoyos ciudadanos que requería obtener, el número de apoyo ciudadano encontrado en la lista nominal de electores y el porcentaje de la lista nominal alcanzado.

Información ésta que se vierten en reporte diverso que sólo se hizo del conocimiento del Consejo Distrital responsable, no así del ciudadano aspirante.

En efecto, con la información proporcionada por el Consejo Distrital, el ciudadano aspirante no tuvo oportunidad de conocer individualmente las inconsistencias en la verificación de los apoyos, las causas de tales deficiencias y así tener posibilidades reales de preparar una legítima defensa.

Ahora, por lo que hace al procedimiento de captación y verificación del apoyo ciudadano, relacionado con el otorgamiento de la garantía de audiencia que desarrolla el Instituto Nacional Electoral, con base en los Lineamientos para la Verificación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio



ciudadano SUP-JDC-161/2018 y acumulado SUP-JDC-192/2018, determinó que aun cuando la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es quien tiene la atribución y correspondiente obligación de verificar que los aspirantes a una candidatura independiente cumplan con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley, ello no implica que dicho procedimiento esté exento de reglas; por lo que todas las acciones que se implementen para cumplir con el objetivo de la verificación deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento y no se impida una adecuada defensa a quienes puedan resentir una afectación en su esfera jurídica

Así, de acuerdo con los Lineamientos de Verificación que han quedado señalados en párrafos precedentes, se contemplan dos etapas para la revisión de los apoyos ciudadanos: una fase preliminar (durante el periodo para recabar el apoyo ciudadano) y una definitiva (una vez concluido el plazo de captación), en las cuales se establecen los mecanismos formales para que los aspirantes a candidatos independientes puedan ejercer su derecho a formular observaciones y realizar las correcciones pertinentes a los apoyos ciudadanos captados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Sin embargo, las actividades llevadas a cabo en cada una de esas etapas son las que finalmente constituyeron una violación, desde el punto de vista procesal, en perjuicio del hoy impugnante, pues materialmente le impidieron ejercer su derecho de audiencia antes de la emisión del acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable que ahora combate.

En efecto, si bien dentro de la fase preliminar el actor tuvo acceso permanente al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en el que pudo verificar el número de los reportes del apoyo y el estatus de cada uno de ellos. Esta revisión sólo se limitó a conocer numéricamente el avance de la captación y los recibidos en el servidor central de la autoridad electoral nacional, sin detallar las incidencias o irregularidades.

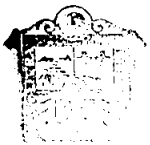
Lo anterior es así, ya que es en la etapa de la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en la que los registros clasificados como "No Encontrados" en la lista nominal son remitidos a la Mesa de Control, en donde además de analizar la falta de coincidencia de los datos, también se revisa el aspecto sustantivo del apoyo ciudadano usando como base el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.

Es importe hacer notar que respecto de las actividades que se desarrollaron en la mesa de control para analizar las inconsistencias detectadas en los apoyos ciudadanos del actor, no existe evidencia en el expediente que se hubiesen hecho del conocimiento del ciudadano cuáles fueron las irregularidades y en qué consistieron cada una de ellas. Incluso la autoridad responsable no hace manifestaciones sobre su existencia o el resultado de ésta.

Actuación de la responsable que a todas luces resulta violatorio del derecho de audiencia del actor, ya que esta garantía, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, no sólo constituye una formalidad en cualquier procedimiento que pueda culminar con la afectación a un derecho, sino que en su aspecto medular, implica la obligación de garantizar de manera real y efectiva que cualquier persona pueda defenderse antes de que se emita el acto que afecta su esfera jurídica.

Así, no es suficiente que en un procedimiento se prevea la posibilidad de que un ciudadano acuda en defensa de sus intereses, sino que es menester la existencia de condiciones que razonablemente le permitan entablar una oposición adecuada, pues de lo contrario, la finalidad constitucionalmente fijada sería inasequible.

La razonabilidad mencionada está vinculada a la naturaleza misma del procedimiento y los elementos necesarios que deben estar a disposición de quien acude en defensa de su derecho. Si tales aspectos no se observan, entonces la audiencia concedida pierde todo propósito o sentido, lo que deriva en la inobservancia de esa exigencia constitucional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por ello, la garantía en su ámbito material implica que quien es parte en el procedimiento, debe estar en aptitud de conocer oportunamente y a cabalidad todos los aspectos que resulten necesarios para la defensa de sus derechos, en función de la complejidad, las pruebas y todos aquellos aspectos involucrados. Al caso, resulta ilustrativa la razón esencial que informa la tesis aislada P. XXXV/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL"*<sup>7</sup>.

Por lo que, en este asunto, es evidente la violación a la garantía de audiencia del actor ya que con la información proporcionada por el Consejo Distrital responsable resultaba materialmente imposible que pudiera hacer alegaciones precisas sobre las inconsistencias que ni siquiera numéricamente se le informó y mucho menos ofrecer pruebas para convalidar los registros.

La obligación de la responsable de dar a conocer a detalle los registros con inconsistencias cobra relevancia porque en términos del numeral 34 de los Lineamientos para la Verificación, al ser recibida por el Instituto Nacional Electoral la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil, lo que deja sin posibilidad alguna al actor de ofrecer pruebas sobre el número de apoyos por él captados o para la validación posterior de algún registro.

No es óbice a lo anterior el que la responsable aduzca que lo notificado al actor no es un acto propio, sino que es derivado de la acepción que el propio actor hizo de sujetarse a las disposiciones emitidas por el INE y a utilizar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, por lo que el Consejo se limitó a notificar al ciudadano aspirante los resultados enviados por el Instituto Nacional Electoral a través de la

<sup>7</sup> Novena Época, registro: 196510, Tomo VII, Abril de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 21

Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal<sup>8</sup> que en los autos del expediente JDCL/152/2018 obra copia certificada de la circular 07/18<sup>9</sup> en la que la Dirección de Partidos Políticos del instituto electoral local, precisa las acciones que debían adoptar los Vocales de las Juntas Municipales Electorales que registraron aspirantes a una candidatura independiente, para al otorgamiento de garantía de audiencia, en los siguientes términos:

**a) Garantía de audiencia del Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captador. y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electora: (INE)**

*Derivado de la etapa en la que se encuentra el Proceso de Selección a una Candidatura Independiente, la garantía de audiencia a que hace referencia el artículo 22 del Reglamento, se desahogará en los términos siguientes:*

- *Una vez que concluya el plazo para la recepción de apoyo ciudadano (22 o 27 de enero), la Unidad de Informática y Estadística (en adelante UIE) procederá a verificar la obtención del porcentaje del 3% requerido, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en la mitad de las secciones en los distritos o municipios electorales que correspondan.*
- *El resultado se hará del conocimiento de la Junta correspondiente, a través de la Dirección de Partidos Políticos (en adelante DPP), a más tardar al octavo día posterior al vencimiento para recabar el apoyo ciudadano (30 de enero), a fin de que dicha Junta, notifique por escrito al aspirante el Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE), y se esté en posibilidad de otorgar al ciudadano la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 22 del Reglamento.*
- *La Junta correspondiente deberá realizar la notificación al aspirante del informe, mediante oficio a más tardar el 31 de enero del año en curso. (Se anexa formato)*
- *El aspirante a partir de la notificación, contará con cinco días para realizar las manifestaciones que considere, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho (del 1 al 5 de febrero).*

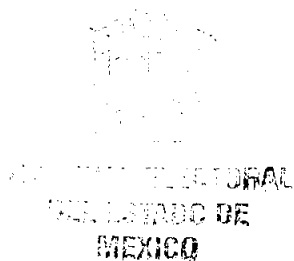
<sup>8</sup> Hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del código electoral local.

<sup>9</sup> Fojas 229 y 230 de los autos del expediente JDCL/152/2018.

- El acuse de recibo de la notificación, deberá ser remitido de manera inmediata vía corteo electrónico a la DPP y en copia certificada a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.
- Concluido el plazo de cinco días para que el aspirante manifieste lo que a su derecho corresponda, la Junta deberá realizar un Término de Ley hasta las 24 horas (5 de febrero), levantando el Acta Circunstanciada correspondiente (Se anexa formato).

**b) Garantía de audiencia si el aspirante solicita información adicional**

- Excepcionalmente podrá desahogarse, si el aspirante desea información adicional a la que está disponible en el Portal Web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el Instituto Nacional Electoral (INE) a petición de parte por escrito y previa cita; éste será mediante mesas de control (Página 25 de la Guía notificada mediante Circular 05, de fecha 19 de diciembre de 2017).
- El escrito mediante el cual el aspirante solicite información adicional deberá ser remitido de manera inmediata, vía correo electrónico a la DPP y en copia certificada a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.
- En caso de que el órgano desconcentrado lleve a cabo el desahogo de la garantía de audiencia deberá prever lo siguiente:
  - ✓ Destinar un lugar apropiado con suficiente espacio y ventilación para la instalación de equipos de cómputo.
  - ✓ Destinar equipos de cómputo para la actividad.
  - ✓ Prever personal de apoyo.
  - ✓ En su caso, realizar las gestiones para apoyos adicionales.
- Del desahogo de la garantía de audiencia, el órgano desconcentrado desde su inicio hasta su conclusión, levantará Acta Circunstanciada en presencia de Oficialía Electoral, describiendo puntualmente lo acontecido.
- En caso de que el desahogo de la garantía de audiencia se realice de manera supletoria por el órgano central, la DPP fijará el día, hora y lugar para su desahogo, de acuerdo al número de solicitudes, en presencia de Oficialía Electoral. La DPP a través de la Junta respectiva notificará al aspirante lo conducente.
- En su caso, se solicitará el apoyo a las Juntas Distritales y Locales del Instituto Nacional Electoral."



De lo anterior, se desprende que la garantía de audiencia que se debía otorgar a los aspirantes, formalmente se podía desarrollar de dos maneras:

1. Con la notificación del Informe de los registros obtenidos del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano (cuadro que ha quedado inserto en esta sentencia), otorgando cinco días para manifestaciones.

2. Que excepcionalmente el aspirante lo solicitara, en cuyo caso se desplegarían las acciones descritas en el propio documento.

Así, para el asunto que se resuelve, en el primer supuesto al aspirante a candidato independiente por el Distrito 02 con cabecera en Toluca, Estado de México, **no hay evidencia en el expediente en el que se actúa que se le hubiese notificado al ahora actor el resultado de captación y verificación de los apoyos ciudadanos definitivo, esto es, una vez que la Sala Regional Toluca ordenó ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadno;** de manera que, no tuvo la oportunidad de conocer las inconsistencias detectadas ni los folios o registros que culminaron en los números totales insertos en el documento que le notificaron, por lo que el otorgamiento de los cinco días para que realizara manifestaciones se traducen en una mera formalidad que de ningún modo puede tenerse como una garantía de audiencia.

Por otro lado, aun cuando el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de verificar que los aspirantes a una candidatura independiente a nivel federal y local cumplan con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley, ello no releva a la responsable de sus obligaciones frente a los ciudadanos que ante ella manifestaron su intención de registrarse como candidatos independientes y, en su momento, garantizar la efectividad de la audiencia.

Es decir, el Consejo Distrital no se limita a ser intermediario entre la autoridad electoral federal, la Dirección de Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y el ciudadano aspirante, sino que se encuentra obligada a realizar las acciones necesarias para respetar el debido proceso en favor de este último.

En efecto, la autoridad electoral local no sólo es receptor pasivo de las verificaciones que realiza el Instituto Nacional Electoral, sino que puede solicitar la reconsideración de las inconsistencias detectadas en diversos registros o que se le otorguen los permisos para acceder a la plataforma electrónica para brindar a sus aspirantes a candidatos

independientes la garantía de audiencia, a través de la llamada "Solución Tecnológica por el Organismo Local", habilitada por el INE y que le permite al Instituto Electoral del Estado de México las acciones que han quedado referidas.

En similares circunstancias, resolvió este Órgano Jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos números JDCL-152-2018, JDCL-171-2018 y JDCL-241-2018.

En consecuencia, al quedar acreditada la violación al derecho de audiencia del recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo **Acuerdo número 12** emitido por el Consejo Distrital número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo, por medio del cual se declara la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito en referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) Agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado.**

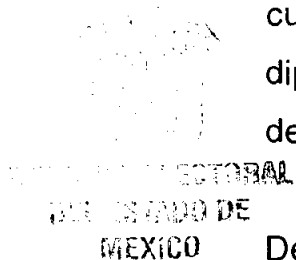
El actor en su escrito de demanda también controvierte *la constitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, en la porción normativa que establece el tres por ciento del listado nominal correspondiente, como requisito para lograr el registro de una candidatura independiente en el Distrito 02 con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.*

Al respecto, este Órgano Colegiado estima **inoperante** el agravio del actor.

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio y conocido por este Tribunal, mismo que se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal, que el diez de abril de la presente anualidad, el C. Daniel Hernández Hernández presentó ante la Sala Regional Toluca, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la determinación dictada por

este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDCL/80/2018, en el cual, controvirtió la constitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, en la porción normativa que establece el tres por ciento del listado nominal correspondiente, como requisito para lograr el registro de una candidatura independiente en el Distrito 02 con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México. De manera que, la Sala Regional Toluca le asignó al juicio ciudadano presentado por el actor ante su Oficialía de Partes el número de expediente **ST-JDC-199/2018**.

En ese orden de ideas, lo inoperante es porque ya existió pronunciamiento por el Pleno de la Sala Regional Toluca, el veintiocho de abril la presente anualidad, en el que resolvió el fondo del agravio planteado por el actor, determinando, la constitucionalidad del porcentaje del 3% del listado nominal como umbral mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, así como el plazo de cuarenta y cinco días para obtenerlo, en el caso de aspirantes a diputados locales; lo cual, además fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.



Decisión, que causó ejecutoria porque aun cuando fue recurrida mediante el Recurso de Consideración número **SUP-REC-204/2018**, el diez de mayo siguiente, la Sala Superior determinó desechar dicha demanda.

Del mismo modo, este Órgano Colegiado advierte que en el caso que se resuelve se actualiza la *eficacia directa de la cosa juzgada*, pues, la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 12/2003, indica que “Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones”; y que “la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas”: una de ellas “se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados



elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate”.

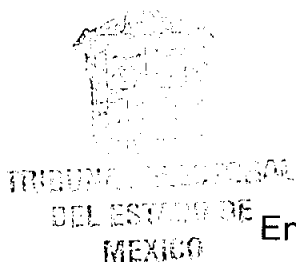
De manera que, en el juicio ciudadano materia de esta sentencia y en el diverso **ST-JDC-199/2018**, este Tribunal aprecia que **son idénticos** el **sujeto** (Daniel Hernández Hernández), **pretensión** (declarar inconstitucional el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México) y **objeto** (determinar si el porcentaje del tres por ciento requerido para obtener el apoyo ciudadano en el Distrito 02 con cabecera en Toluca de Lerdo, es excesivo).

En consecuencia, este Tribunal determina la **inoperancia** del agravio planteado.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haberse revocado el **Acuerdo número 12** emitido por el Consejo Distrital número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo, por medio del cual se declara la improcedencia de la solicitud de registro del ciudadano Daniel Hernández Hernández, como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito en referencia, procede **ordenar** a dicha autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Con el apoyo de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en un termino que no exceda de 24 horas, deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral para que asigne los permisos correspondientes y visualizar todos los registros de apoyo del ciudadano otorgados a favor de Daniel Hernández Hernández.
2. Una vez que tenga acceso a los registros, se notificará al actor para que acuda a las oficinas que designe la responsable, para que en un plazo de **cinco días naturales, contados por veinticuatro horas**, realice la verificación de los registros cargados en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, que presentaron errores o inconsistencias.

3. Durante dicho plazo, deberá proporcionarle todos los elementos humanos y materiales que resulten necesarios, para que pueda desahogarse la verificación.
4. Fenecido el plazo referido o concluidas las actividades de revisión, se otorgan al actor **cuarenta y ocho horas** para que formule las alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias detectadas.
5. Una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad deberá celebrar sesión en un plazo de **2 días naturales** y pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento del porcentaje y distribución del apoyo ciudadano previsto en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, para determinar si procede o no la solicitud de registro del actor.
6. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.



En consecuencia, una vez que han resultado **fundados e inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA**, el **Acuerdo número 12** emitido por el Consejo Distrital número 02 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Toluca de Lerdo, por medio del cual se declara la improcedencia de la solicitud de registro del ciudadano **Daniel Hernández Hernández**, como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito en referencia

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable realice las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México para que en auxilio de la responsable realice las acciones necesarias para atender los efectos establecidos en el considerando **QUINTO**.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley y por oficio a la responsable, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



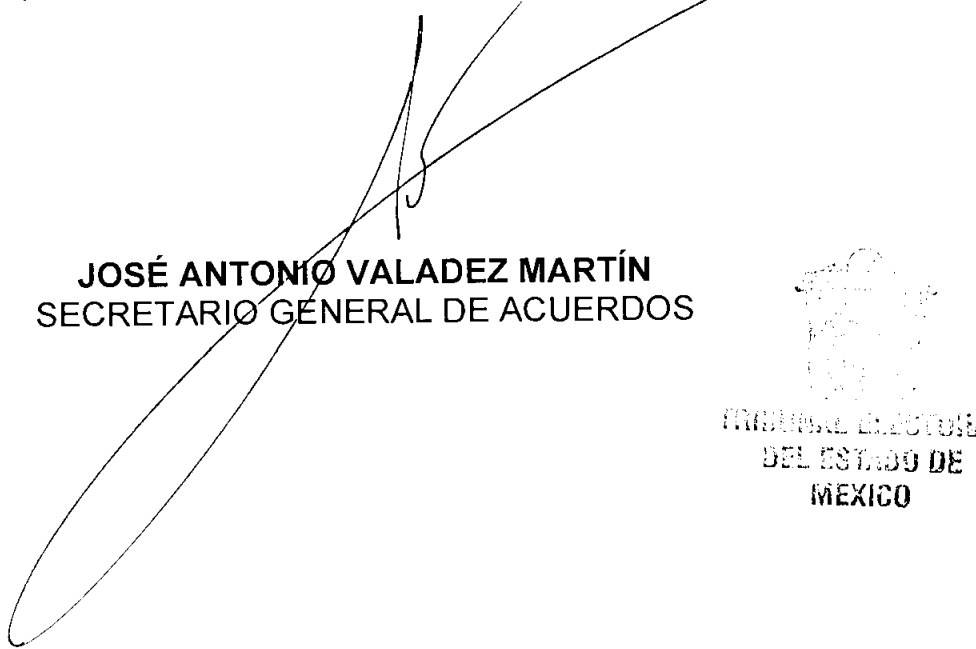
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

